



Boletín Jurídico

Agosto de 2020

Con el fin de ofrecer una herramienta de actualización y consulta, en este Boletín se resumen las principales novedades normativas de interés recientemente expedidas, haciéndose referencia a leyes, decretos, proyectos de normatividad, circulares de la Superintendencia Financiera. También se destacan los aspectos más relevantes del proyecto de ley de Habeas Data, mejor conocido como “Borrón y Cuenta Nueva”, que fue aprobado en la pasada legislatura por el Congreso de la República.

Leyes

1. Ley 2030 de 27 de julio de 2020 “Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.”.

En el pasado mes de julio fue expedida esta importante Ley que nuevamente asigna competencia a los funcionarios de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Como se recordará, el párrafo 1° del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía-, eliminó la facultad de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, lo que afectó seriamente los trámites de los procesos judiciales tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares.

Por esta razón, actualmente sólo se comisiona a las alcaldías para estos efectos, lo que dilata los procesos ejecutivos, debido a que las alcaldías carecen del recurso humano y técnico para la realización de las comisiones, fijando fechas lejanas para la práctica de las diligencias.

Dado lo anterior, y con el fin de solucionar dichos inconvenientes, la Ley 2030 de 2020 nuevamente faculta a los inspectores de Policía para adelantar funciones y diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Se destacan a continuación los principales cambios que introduce esta nueva normatividad:

- Se adiciona el art.38 del Código General de Proceso (este artículo faculta a los tribunales superiores y a los jueces para comisionar la práctica de ciertas diligencias) con tres párrafos que establecen ciertas condiciones que deben cumplir los alcaldes y demás funcionarios de policía que sean comisionados o subcomisionados por los jueces.
- Se adiciona el numeral 18 al art. 206 del Código Nacional de Policía para incluir una nueva función de las alcaldías, consistente en ejecutar las comisiones para la práctica de diligencias, directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
- Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 del Código Nacional de Policía indicando que los inspectores de policía deberán ejecutar las comisiones para la práctica de las diligencias o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
- Se modifica el párrafo 1o del artículo 206 de Código Nacional de Policía para



asignar nuevamente a los inspectores de policía el deber de realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes.

Con la aplicación de esta Ley se facilitará la realización de diligencias como la aprehensión y secuestro de los vehículos automotores, lo que agilizaría los procesos ejecutivos y, por tanto, la gestión de cobranza.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202030%20DEL%2027%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

2. Ley 2024 de 23 de julio de 2020, “Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”.

Esta nueva Ley, que rige a partir del 1º de enero de 2021, establece que todos los comerciantes y quienes sin tener dicha calidad ejerzan operaciones mercantiles, están obligados a efectuar el pago de sus obligaciones contractuales en un término de máximo de 60 días calendario (para el primer año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley) y de máximo 45 días calendario (contados a partir del segundo año de vigencia de la Ley). La contabilización de los días inicia desde la recepción de las mercancías o desde la terminación de la prestación de los servicios.

Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

Señala la norma que cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente

acreditados en los que haya incurrido a causa de dicha mora.

Es importante destacar que la Ley expresamente establece que la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo legal para el pago, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

Así mismo indica que sus disposiciones contenidas tendrán carácter de normas imperativas y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes. Cualquier disposición contractual en contrario, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202024%20DEL%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Decreto

3. Decreto 842 de 13 de junio de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 560 de 2020, a fin de atender los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”

Este Decreto reglamenta el Decreto Ley 560 de 15 de abril del año en curso (publicado en el Boletín del mes de abril), por medio del cual se dictaron normas temporales dirigidas a flexibilizar los requisitos para acceder a los procesos de reorganización, reducir su término de duración, permitir el pago de ciertas acreencias y promover alivios financieros, entre varias otras medidas.

Dentro de los aspectos que reglamenta el Decreto 842, se encuentran, entre otros, los siguientes:



- Sujetos de la aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación (art.1º): se indica que todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación.

Para ello, los deudores que soliciten la admisión a un nuevo proceso deberán aportar una declaración de afectación, en la que se afirme y sustente dicha situación.

- Pago anticipado de pequeños acreedores dentro de un proceso de reorganización empresarial (Art.2º): la flexibilización en el pago de pequeños acreedores deberá considerar aquellas acreencias que tengan el menor saldo reconocido en sus estados financieros y hasta el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo.
- Sujetos que podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio (Art.3º): podrán acudir a este procedimiento de recuperación empresarial las personas naturales comerciantes y las jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.
- Aplazamiento de pagos de gastos de administración dentro de las negociaciones de emergencia de un acuerdo de reorganización (Art.4º): durante el término de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, el deudor podrá aplazar los pagos de los gastos de administración,

salvo aquellos por concepto de salarios, aportes parafiscales y obligaciones con el sistema de seguridad social, sin que ello se considere incumplimiento o mora.

- Pago de las obligaciones aplazadas en caso de confirmación del acuerdo o fracaso de la negociación (Art.5º): una vez confirmado el acuerdo de reorganización o fracasada la negociación, el deudor deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron.
- Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio (Art.6): con la providencia de admisión del inicio de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, el deudor deberá fijar un aviso sobre el inicio del procedimiento en un lugar visible de su sede principal y sucursales y en su página web, en caso de tenerla.

También deberá: (i) informar a todos los acreedores, mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo, (ii) informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan y no admitan nuevos procesos sobre obligaciones sujetas al trámite, (iii)



inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantía Mobiliarias incluyendo el nombre e identificación del deudor, la identificación de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo.

- Votación y efectos dentro de la negociación de emergencia de los acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial por categorías de deudores (Art.9º): en el evento en el que el deudor negocie un acuerdo de reorganización o adelante un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la suspensión y la imposibilidad de admitir procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor con los cuales desarrolle su actividad por mora en los cánones, de jurisdicción coactiva y de cobro en contra del deudor, únicamente se aplicará respecto de la categoría o categorías respectivas. El acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada una de ellas.
- Trámite de validación judicial expedito (Art.11): se reglamenta el trámite de validación judicial expedito, con el propósito de que un deudor que haya tramitado un procedimiento de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio pueda extender los efectos del acuerdo celebrado a todos sus acreedores y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

- Procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos (Art.12): las objeciones, observaciones y controversias que presenten los acreedores podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20842%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Proyectos de decretos

4. Proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 2020, sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia”.

Este proyecto de decreto busca reglamentar el Decreto Legislativo 772 expedido el 3 de junio pasado, (publicado en el Boletín Jurídico del mes de junio), que contiene varias medidas especiales aplicables a los deudores que adelanten procesos de insolvencia, que se hayan visto afectados como consecuencia de la emergencia social, económica y ecológica.

Dentro de los varios temas que busca reglamentar este proyecto de decreto se encuentra la posibilidad con la que cuentan los deudores destinatarios de los procesos de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificado para acceder a la negociación de emergencia y al proceso judicial previsto en la Ley 1116 de 2006.

Así mismo este proyecto de decreto reglamenta, entre otros; (i) la presentación ante el juez del concurso de las objeciones a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, (ii) la designación del promotor en los procesos de reorganización, (iii) la determinación de los



honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación judicial simplificada, (iv) las obligaciones especiales de los deudores cuya actividad sea la construcción de inmuebles destinados a vivienda, (v) la caducidad de las acciones de cobro, y (vi) el registro de gravámenes judiciales.

<https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2020/06-08-20-pd-reglamentario-del-772.aspx>

5. Proyecto de decreto “Por el cual se sustituye el Capítulo 51 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

El Capítulo 51 que se modificaría a través de este proyecto de decreto, reglamenta el procedimiento para adelantar la reversión de pagos solicitada por los consumidores cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como internet, PSE, call center o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico.

Se destacan a continuación algunos de los principales cambios que propone el proyecto de decreto:

- Modifica el alcance de algunas de las causales de procedencia del derecho de reversión de pagos, adicionando que podrá solicitarse la reversión del pago correspondiente a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de débito automático autorizada previamente por el consumidor.

- En cuanto a la reversión parcial esta sería aplicable también a servicios u obligaciones.
- Se modifica el trámite de interposición de quejas ante el proveedor y el proceso de reversión de pagos.
- Se aclara que el consumidor tendrá derecho a reversar el pago correspondiente a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, siempre y cuando, el pago se hubiere realizado a través de una operación de débito automático autorizada por aquél previamente.

<https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2020/04-08-20-pd-reversion-de-pagos.aspx>

Resolución Banco de la República

6. Resolución Externa No.20 de 31 de julio de 2020 del Banco de la República “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 5 de 2008”.

La Resolución Externa No. 5 de 2008 contiene el régimen del encaje de los establecimientos de crédito y es modificada parcialmente por la Resolución 20 de 2020 que incluye cambios a los literales a), b) y c) de artículo 1º que establece los porcentajes que los establecimientos de crédito deben mantener en encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal.

Indica la Resolución 20 de 2020 que rige a partir de su publicación. Sin embargo, los nuevos porcentajes de encaje para los Depósitos de ahorro con certificado a término (CDAT) rigen a partir del período bisemanal de



encaje requerido comprendido entre el 4 y el 17 de noviembre de 2020.

<https://www.banrep.gov.co/es/resolucion-externa-no-20-2020-cual-se-modifica-resolucion-externa-no-5-2008>

Circular SFC

7. Circular Externa 022 de 30 de junio de 2020 de la SFC por medio del cual se dictan “Instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito”.

A través de esta Circular la SFC crea el Programa de Acompañamiento a Deudores-PAD-, a través del cual se permitirá determinar soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago, como consecuencia de la situación originada por el Covid-19

Aclara la Circular que los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes, pactados con ocasión de las Circulares 007 y 014 de 2020, se mantendrán hasta el vencimiento de éstos.

Señala el instructivo que los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas, que pueden consistir en reducción en el valor de las cuotas, no aumento de la tasa de interés, o periodos de gracia que no pueden contemplar la capitalización de intereses.

Establece la Circular que, para la aplicación de dichas medidas, los establecimientos de

crédito deben establecer por lo menos tres grupos de deudores dependiendo de la menor o mayor afectación en sus ingresos y, por tanto, de su capacidad de pago.

Para los anteriores efectos, los establecimientos de crédito deben diseñar y desarrollar políticas y procedimientos que tengan como finalidad la implementación del PAD, los cuales deben ser aprobados por la Junta Directiva, y contar con los elementos mínimos descritos en la Circular.

Los créditos que sean objeto de redefinición o aplicación de las medidas en el marco del PAD no serán considerados como modificados ni reestructurados.

De otro lado, las entidades deben constituir una provisión general de intereses sobre los intereses causados no recaudados durante los periodos de gracia y prórrogas otorgadas con ocasión de las Circulares Externas 007, 014 y 022 de 2020.

Así mismo, los establecimientos de crédito deberán llevar a cabo un análisis que incluya la estimación prospectiva del potencial deterioro en la cartera de crédito asociado a la actividad económica de los deudores, los periodos de gracia y demás medidas adoptadas en virtud de las Circulares 007, 014 y 022 de 2020. Dicho análisis deberá incluir también una estimación prospectiva de los efectos macroeconómicos generales de la coyuntura generada por el Covid-19 sobre los portafolios expuestos al riesgo de crédito.

Como consecuencia de este análisis, las entidades podrán constituir, durante 2020 y 2021, una provisión general adicional como mecanismo de cobertura, siempre que ésta sea aprobada por la Junta Directiva. Esta



provisión se podrá utilizar para compensar el gasto de provisiones individuales neto de recuperaciones que se genere por el rodamiento de los deudores a categorías de mayor riesgo en los meses posteriores a su constitución.

A partir del 1 de julio de 2021, con la información financiera del cierre mensual del mes de junio del mismo año, se dará inicio al proceso de reconstitución del componente contracíclico de las provisiones individuales de las carteras de consumo y comercial y de la provisión general de las carteras de vivienda y microcrédito, por un periodo máximo de 2 años.

Finalmente, señala la Circular que los establecimientos de crédito deben establecer una estrategia de comunicación y atención efectiva para informar a los consumidores financieros los efectos de la aplicación de las medidas adoptadas, y en la cual se incluyan los mecanismos mediante los cuales los consumidores puedan solucionar sus inquietudes.

La Circular 022 rige a partir del 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020.

https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1046463/ce022_20.dOCX

Proyecto de ley

8. Proyecto de Ley Estatutaria No. 62 de 2019 Senado, 314 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

Este proyecto de ley fue aprobado en la pasada legislatura por el Congreso de la República y está a la espera de ser remitido a la Corte Constitucional para revisión previa de constitucionalidad por tratarse de una ley estatutaria.

A continuación, se destacan los principales aspectos del proyecto de ley:

- Permanencia de la información negativa en las bases de datos: se mantiene el término de permanencia actual, (doble de la mora sin sobrepasar de 4 años). Sin embargo, se establece los datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de 8 años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación. Cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.
- Comunicaciones previas al titular e información: en las obligaciones inferiores o iguales al 15% de 1 SMLMV, el dato negativo por mora sólo será reportado después de remitirse al titular (en días diferentes) al menos dos comunicaciones. Debe mediar 20 días calendario entre la última comunicación y el reporte.
- Rechazo de crédito: la entidad financiera, en caso de rechazo de la solicitud del crédito, le indicará por escrito al titular (en caso de que así lo solicite) las razones objetivas del rechazo del mismo.
- Casos de Suplantación: si el titular de la información manifiesta ser víctima del delito de falsedad personal, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los 10 días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los allegados por el titular en



la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo deberá ser modificado por la fuente, reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga - Víctima de Falsedad Personal-.

- Actualización y rectificación de los datos: las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos, para que se actualicen en el menor tiempo posible.
- Amnistías: finalmente, el proyecto contiene un régimen de amnistías en el que se eliminaría información negativa del deudor dependiendo del tiempo en que estuvo en mora, si se cumplen las condiciones establecidas en el proyecto de ley.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/62-por-medio-de-la-cual-se-modifica-y-adiciona-la-ley-estatutaria-1266-de-2008-y-se-dictan-disposiciones-generales-de-habeas-data-con-relacion-a-la-informacion-financiera-crediticia-comercial-de-servicios-y-la-proveniente-de-terceros-paises-y-se-dictan-otras-disposiciones-habeas-data>
